



Email: juzgado3cmpalbga@gmail.com

RNVJ

RADICADO: 680014003-2019-00626-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al despacho, informando que la parte demandada manifiesta al despacho que se da por notificada del mandamiento de pago y solicita requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito. –anexo 2-3- Sírvase proveer.

Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y revisado el escrito aportado por el demandado visto en el anexo 5 del expediente, frente a la solicitud de requerir a la parte demandante para que arrime a este despacho la liquidación del crédito ejecutado, es preciso indicarle al Señor FABIO JOSE MOLINA BARROS, que la presentación de la liquidación es carga procesal de las partes, siempre y cuando se encuentre el expediente dentro del estado procesal oportuno para ello, tal y como lo establece la legislación, -art. 461 y 446 del C.G.P.-; y si lo que pretende es llegar a un acuerdo extraprocésal con la parte demandante como lo expresa en su escrito, una vez finiquitado este acuerdo, debe hacerlo saber a este despacho para entrar de cara a resolver lo que en derecho corresponda, por tanto no se accede a lo peticionado por el demandado en ese sentido.

Ahora bien, como quiera que manifiesta que tiene conocimiento de la presente demanda, se tiene que ha de tenerse por Notificado al demandado FABIO JOSE MOLINA BARROS, en los términos del artículo 301 del C.G. del P., esto es, por Conducta Concluyente a partir del día 4 de noviembre de 2020.

Por lo someramente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandada respecto de requerir a la demandante para que arrime a este despacho la liquidación del crédito ejecutado, indicándole al Señor FABIO JOSE MOLINA BARROS, que la presentación de la liquidación es carga procesal de las partes, siempre y cuando se encuentre el expediente dentro del estado procesal oportuno para ello, tal y como lo establece la legislación, -art. 461 y 446 del C.G.P.-; y si lo que pretende es llegar a un acuerdo extraprocésal con la parte demandante como lo expresa en su escrito, una vez finiquitado este acuerdo, debe hacerlo saber a este despacho para entrar de cara a resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado FABIO JOSE MOLINA BARROS, a partir del 4 de noviembre de 2020, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDAGR RODOLFO RIVERA AFANADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander
PALACIO DE JUSTICIA, TELEFAX 633 94 51

Email: juzgado3cmpalbga@gmail.com

JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

213931f355afd5d520ff886b99c21ad468ccabf27fef5acad1384f7dcdda978d

Documento generado en 13/11/2020 08:07:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>